



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Resolución No. _____

()

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1377 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 73 y 74 del Decreto-ley 2811 de 1974, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 65 literales c) y d) y 137 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen que es deber del Estado proteger, prevenir, controlar y planificar la diversidad, integridad y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de conservarlos, para garantizar no solo el desarrollo sostenible, sino el derecho que todas las personas tienen a gozar de un ambiente sano.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que debido a las características de operación de las actividades de vitrificación de arcillas y cerámicas, se hace necesario ajustar los rangos de temperaturas de las emisiones de las actividades de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla.

Que las emisiones de material particulado, óxidos de nitrógeno y óxido de azufre en secadores de producción de productos de arcilla no refractaria están asociadas a procesos de combustión y no a procesos de secado natural o que utilicen calor residual.

Que el monitoreo semestral de benzopireno y dibenzo antraceno en hornos crematorios ha permitido identificar niveles promedio inferiores al 75% de la norma.

Que la Decisión XX/7 de la vigésima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal alentó a las Partes a ofrecer soluciones prácticas para la gestión ambientalmente adecuada de residuos de sustancias que agotan el ozono, así como a la destrucción de bancos de estas sustancias, y reconociendo la existencia de importantes bancos de estas sustancias, particularmente bancos de CFC conforme inventario actual de residuos de sustancias que agotan el ozono y que requieren disposición final en el país, se hace necesario habilitar la

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1377 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

destrucción de estos residuos a través de una de las tecnologías aprobadas por las Partes en la Decisión XV/9 del Protocolo de Montreal, con el propósito de preparar al país y fortalecer las capacidades nacionales para la gestión integral de los residuos de sustancias que agotan el ozono y de los equipos que las contengan.

Que considerando asimismo los importantes beneficios que la destrucción ambientalmente adecuada de las sustancias que agotan el ozono traerán para el cambio climático y la capa de ozono, la presente medida promueve la integración y armonización de las políticas y objetivos ambientales y sectoriales que incluyen el cumplimiento de los compromisos derivados del Protocolo de Montreal, la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos (RESPEL), la Política Nacional de Gestión Integral de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC) y el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes no Convencionales (PROURE).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese la Tabla 26. del artículo 31 de la Resolución 909 de 2008 la cual quedará así:

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de ácido clorhídrico y ácido fluorhídrico al aire para las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 18%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)	
	HCl	HF
Todos	40	40

Artículo 2. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 34 de la Resolución 909 de 2008, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 1: Oxígeno de referencia en hornos continuos de producción de cerámica no refractaria. Para verificar el cumplimiento de los Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire estándares de emisión para los hornos continuos de industrias de fabricación de productos de cerámica no refractaria (tablas 24 y 25), se deberá utilizar un valor de oxígeno de referencia de 19%.

Parágrafo 2: Secadores naturales y uso de calor residual. Los secadores naturales y aquellos secadores que únicamente utilicen aire ambiente caliente libre de gases de combustión en procesos de producción de cerámica no refractaria, no son sujeto del cumplimiento de los estándares de emisión admisibles del presente capítulo.”

Artículo 3. Modifíquese el párrafo del artículo 33 de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así:

“Parágrafo: Para los procesos de vitrificación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla en los que se demuestre a través de mediciones directas de las

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1377 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

emisiones de compuestos orgánicos que contengan cloro (Cl), ácido clorhídrico (HCl) y ácido fluorhídrico (HF) son inferiores a 30 µg/m³, el rango de temperatura de los gases emitidos será hasta 400 °C durante la etapa de máximo consumo de combustible.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 102 de la Resolución 909 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 102. Transitorio. Residuos permitidos mediante tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamente las condiciones para el tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, sólo se podrá realizar tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en hornos cementeros que realicen coprocesamiento a los siguientes residuos o mezcla de ellos:

- Residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), pesticidas organoclorados o pentaclorofenol (PCP) menor o igual a 50 mg/kg.
- Residuos líquidos y sólidos combustibles no explosivos.
- Residuos de aditivos de aceites lubricantes.
- Madera o retal de esta, tratada con compuestos órgano halogenados y órgano fosforados.
- Residuos domiciliarios.
- Residuos de destilación y conversión de las refinerías de petróleo y residuos del craqueo de la nafta.
- Residuos hospitalarios provenientes de la prestación de los servicios de salud.
- Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio.
- Residuos provenientes del procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados.
- Residuos de sustancias clorofluorocarbonadas - CFC, hidroclorofluorocarbonadas - HCFC e hidrofliorocarbonadas - HFC en estado puro o como parte de mezclas, únicamente en hornos rotatorios que cuenten con un sistema de control de alimentación enlazado y dependiente del sistema de monitoreo continuo de emisiones y del sistema de control de la operación del horno; y siempre y cuando se registre la cantidad de cloro que ingresa al horno durante la alimentación de los residuos.
- Los demás que el Ministerio de Medio Ambiente establezca, con base en los estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones”.

Artículo 5. Modifíquese la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la cual quedará así:

“Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos

“Por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y la Resolución 1377 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Hidrocarburos Totales expresados como CH4	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a)antraceno ¹	Se determinará mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) establecido en el numeral 3.2 del presente protocolo.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente resolución entra en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2018.

El requisito establecido en el párrafo séptimo del artículo 4 de la presente resolución, se hará exigible a los doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la misma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Mauricio Gaitán Varón

Revisó:
Willer Edilberto Guevara H – Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana
Jaime Asprilla Manyoma – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Claudia F Carvajal M / Luz Stella Rodríguez J

Aprobó:
Carlos Alberto Botero – Viceministro de Ambiente y Desarrollo